

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, con el informe, que en el presente asunto la apoderada de la parte demandante presento la notificación personal intentada respecto de la parte demandada ROGER ZAPATA GARCIA, YULI MARCELA LOPEZ EN NOMBRE PROPIO Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES BERNARDO ANTONIO ZAPATA Y AARON ZAPATA . Ver PDF 15, mismas que se intentaron conforme el Art. 291 del CGP

Cartago, Valle, Junio 30 de 2022.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

**CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) JUNIO TREINTA (30) DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) .**



República de Colombia

Referencia: **VERBAL** promovido por **RONY ZAPATA GIRALDO** contra **ROGER ZAPATA GARCIA Y OTROS** Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00037-00

Auto: **958**

Atendiendo la documentación allegada por la Personera Judicial de la parte demandante en la presente demanda, visible en los ARCHIVOS PDF No. 15 de este legajo digital; mediante la cual da cuenta de las gestiones tendientes a notificar a las partes co demandadas en esta litis conformadas por ROGER ZAPATA GARCIA, YULI MARCELA LOPEZ EN NOMBRE PROPIO Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES BERNARDO ANTONIO ZAPATA Y AARON ZAPATA.

Al analizar las comunicaciones remitidas mediante correo físico a los enjuiciados ya mencionados, misma que desde ya se dira QUE NO cumple con los postulados contenidos en el Artículo 291 del Código General del Proceso, dicho sea de paso ello en virtud a que el intento de notificación sometido a escrutinio se verificó mediante la utilización de correo postal físico, y no un buzón electrónico, y la misma desde ahora se repite no será de recibo. VEAMOS PORQUE:

Pues bien, por un lado, el artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado.

En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada "a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento" o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la "comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente" (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP).

Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, "se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación" (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, "se procederá a su emplazamiento" a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP).

Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, "el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

Tras examinar el intento notificadorio, se insiste por el despacho que salta a simple brillo de ojo que las mismas, cual se anticipó, NO se allanan a los requisitos legales previstos para el enteramiento de quien debe ser notificado, conforme al Art. 291 del CGP

Es que, en efecto, se decanta que la parte demandante hizo uso del servicio postal autorizado a través de la empresa "**INTERRAPIDISIMO**" con el designio de lograr la intimación de los demandados ya mencionados, tal como lo estableció el Art. 291 del C.G.P, lo que en principio, lo forzaba al cumplimiento de las solemnidades de dicho estatuto normativo.

Ergo, si bien es cierto aporta las constancias de la empresa postal de recibido de los envíos, pero **no aportó las copias cotejadas y selladas por la empresa postal de las comunicaciones remitidas a quienes debían ser notificados.**

Por lo anterior, como quiera que se extrae que la documentación allegada NO se atempera a lo que exigen las disposiciones legales antes descritas para, lo actuado por la parte demandante, por intermedio de la empresa de correo **INTERRAPIDISMO**, NO será de recibo al interior de esta acción.

Corolario a lo anterior, no se tendrá en cuenta, para este proceso las notificaciones intentadas respecto ROGER ZAPATA GARCIA, YULI MARCELA LOPEZ EN NOMBRE PROPIO Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES BERNARDO ANTONIO ZAPATA Y AARON ZAPATA , conforme al Art. 291 del CGP.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR para este proceso, la citación para notificación personal conforme al Art. 291 del CGP remitida a ROGER ZAPATA GARCIA, YULI MARCELA LOPEZ EN NOMBRE PROPIO Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES BERNARDO ANTONIO ZAPATA Y AARON ZAPATA , según las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- EXHORTESE a la parte interesada en la notificación para que tal como se la ha indicado en esta providencia atempere su notificación a los requisitos legales exigidos para la validez de la misma, y proceda a realizar la notificación en debida forma sea valiéndose del mecanismo regulado en el Art. 291 del CGP y s.s o bien mediante el uso y la implementación de las Tic regulado en el Art8 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022.

N O T I F I Q U E S E

La Juez

LILIAM NARANJO RAMIREZ

OVC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, **JULIO 1 DE 2022**
La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario.

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c71400d1bcabb09704739690795b724d20dca1d2e453163c9ea561e8c338b255

Documento generado en 30/06/2022 11:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>